

**REPÚBLICA DE
COLOMBIARAMA
JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPALSANTIAGO DE CALI**

AUTO: 3007.
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.
ACREEDOR: BANCO DE OCCIDENTE.
GARANTE: ANDRES BELLINI CURE
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00525-00.

**DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)**

Procede el despacho a resolver solicitud incoada por la parte garante ANDRES BELLINI CURE el 22 de septiembre de 2023 en la cual solicita se realice control de legalidad frente al auto de fecha 10 de agosto de 2023 notificada por estados electrónicos, el 16 de agosto de 2023.

El sustento de su petición, se circunscribe en persuadir al despacho, respecto una eventual declaratoria de nulidad de todo lo actuado dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto 545 numeral 1 del CGP, puesto que, a su criterio, la existencia de un proceso concursal de persona natural no comerciante no permite sustraer los bienes garantizados para ejecutarlos por fuera del proceso, ni las obligaciones del respectivo proceso concursal. En consecuencia, dado que dicho proceso de negociación de deudas, en este momento se encuentra en proceso de reparto para resolución de objeciones del Banco de Occidente S.A., a cargo de Juez Civil Municipal, es dable acceder a la solicitud de nulidad en mención o en su defecto ordenar la suspensión del proceso de ejecución de garantía mobiliaria.

Al punto, es necesario recordar que dentro de la providencia de fecha 10 de agosto de 2023, este despacho tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto de la misma causal de nulidad aludida por el garante dentro del proceso, pues se advirtió en su momento de la iniciación de proceso de insolvencia en el Centro de Conciliación de Justicia Alternativa. No obstante, en dicha oportunidad, se explicó con total claridad que la presente solicitud de pago directo iniciada a través de solicitud de aprehensión y entrega de vehículo, no se encuentra dentro de los procesos que deban suspenderse, en virtud del numeral 1 artículo 545 del Código General del Proceso

Lo anterior, por cuanto el mentado trámite se encuentra regulado por la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, que no lo contemplan como un proceso de ejecución, sino como una medida del procedimiento de pago directo que adelanta directamente el acreedor mobiliario sobre el bien mueble que contiene. Por lo tanto, se negó la solicitud de nulidad o suspensión allegada por la garante y se ordenó la aprehensión del

vehículo objeto de la garantía mobiliaria.

Dicho lo anterior, el asunto que nos ocupa en esta oportunidad, contiene la misma aspiración procesal que en su momento fue resuelta a través de proveído del 10 de agosto de 2023, toda vez que se ha expresado la misma pretensión de declaratoria de la nulidad procesal de todo lo actuado o en su defecto la suspensión del proceso, con fundamento en la existencia del proceso concursal, que no ha tenido cambio alguno, toda vez que el trámite de resolución de objeciones en sede judicial, hace parte del mismo trámite del proceso. En estas condiciones, al no existir cambio en las solicitudes deprecadas, el despacho nuevamente itera la postura imperante del juzgado en el sentido de considerar que, la existencia de un proceso de concursal de persona natural no comerciante no es óbice para declarar la nulidad del proceso ni tampoco es posible suspender las actuaciones surtidas dentro del mismo.

A lo antedicho, debe agregarse que, la solicitud de control de legalidad incoada si bien es cierto se encuentra consagrada como una facultad y obligación del juez, para sanear vicios o corregir situaciones que puedan configurar nulidad o irregularidades procesales, dicho concepto no puede ser utilizado como instrumento para sustituir herramientas procesales con las cuales cuentan las partes para participar activamente dentro del proceso, como sucede concretamente con el ejercicio de los recursos en contra de providencias judiciales, que en este caso no se ejercieron por el memorialista, por ende aunado a la improcedibilidad de lo pedido, también se recuerda al memorialista la perentoriedad de los términos procesales y el ceñimiento a las oportunidades procesales.

Bajo las consideraciones antes expuestas se negará nuevamente la solicitud de nulidad procesal, así como también, la suspensión del proceso, la cual no se ajusta a las causales contenidas en el artículo 161 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: NEGAR la solicitud allegada por la garante, relacionada con ejercer control de legalidad, nulidad y suspensión del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Firmado Por:
Kelly Johanna Muñoz Morales
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc68105d7e2e39e5e907c556c41e8f904cf4b642b2afb993a8b0a8521d9b7**

Documento generado en 16/11/2023 12:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>